Núm. 3250
Fecha: 29 de agosto de 1985 2:35
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR EL MANEJO DE LAS ESPECIES VULNERABLES Y EN PELIGRO DE EXTINCION EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

1.00 - ALCANCE DEL REGLAMENTO 3

2.00 - SIGNIFICADO DE TERMINOS 4

3.00 - PLANTAS, PECES Y FAUNA SILVESTRE CAUTIVA O CRIADA PREVIO A LA PROMULGACION DE ESTE REGLAMENTO 7

4.00 - ESPECIES VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCION 8

5.00 - DETERMINACION Y DESIGNACION DE ESPECIES VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCION 9

6.00 - SIMILITUD EN APARIENCIA 11

7.00 - PARTICIPACION CIUDADANA 12

8.00 - PLANES DE RECUPERACION 12

9.00 - ADQUISICION DE HABITAT 12

10.00 - CONSULTA INTERAGENCIAL 12

11.00 - ACUERDOS COOPERATIVOS 12

12.00 - ESPECIES DE PECES Y FAUNA SILVESTRE EN PELIGRO DE EXTINCION 13

12.01 - PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES 13

12.02 - PECES O FAUNA SILVESTRE NACIDA EN CAUTIVERIO 14

13.00 - PERMISOS PARA PROPOSITOS CIENTIFICOS O PARA BENEFICIAR LA PROPAGACION Y SUPERVIVENCIA DE ESPECIES DE PECES O FAUNA SILVESTRE EN PELIGRO DE EXTINCION 16

14.00 - ESPECIES DE PECES Y FAUNA SILVESTRE VULNERABLES 18

14.01 - PROHIBICIONES 18

14.02 - EXCEPCIONES 18

14.03 - REGLAS ESPECIALES 18

14.04 - PERMISOS 18

15.00 - ESPECIES DE PLANTAS EN PELIGRO DE EXTINCION 18

15.01 - PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES 18

16.00 - PERMISOS PARA PROPOSITOS CIENTIFICOS O PARA BENEFICIAR LA PROPAGACION O SUPERVIVENCIA DE PLANTAS EN PELIGRO DE EXTINCION 19

17.00 - ESPECIES DE PLANTAS VULNERABLES 21

17.01 - PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES 21

17.02 - REGLAS ESPECIALES 22

17.03 - PERMISOS 22

18.00 - PENALIDADES 22

19.00 - VISTAS ADMINISTRATIVAS 23

20.00 - REGLA ESPECIAL - ALMEJAS Y CARACOLES 23

21.00 - REGLA ESPECIAL - CRUSTACEOS 23

22.00 - REGLA ESPECIAL - PECES 23

23.00 - REGLA ESPECIAL - ANFIBIOS 23

24.00 - REGLA ESPECIAL - REPTILES 23

25.00 - REGLA ESPECIAL - AVES 23

26.00 - REGLA ESPECIAL - MAMIFEROS 23

27.00 - REGLA ESPECIAL - PLANTAS 23

28.00 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD 23

29.00 - CLAUSULA DE TRADUCCION 23

30.00 - FECHA DE EFECTIVIDAD 23

APENDICE 1. LISTA DE ESPECIES VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCION 25

APENDICE 2. LISTA Y DESCRIPCION DE HABITATS CRITICOS 28

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR EL MANEJO DE LAS ESPECIES VULNERABLES Y EN PELIGRO DE EXTINCION EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECCION 1.00 - ALCANCE DEL REGLAMENTO

1.01 - Título: Este Reglamento se adopta con el fin de designar, mejorar y preservar las especies de peces, fauna silvestre, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas que se consideren vulnerables o en peligro de extinción. Se denominará "Reglamento para Regir el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

1.02 - Autoridad: Este Reglamento se adopta por virtud de y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada por la Ley Núm. 31 de 29 de septiembre de 1983 (Artículo 5 (1) y la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976 (Artículo 11(i).

1.03 - Aplicación: Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán únicamente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a toda persona natural o jurídica en todo lo concerniente a las especies que sean vulnerables o esten en peligro de extinción.

1.04 - Términos Empleados: Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural y vice-versa, y el masculino incluirá el femenino y vice-versa.

1.05 - Disposiciones de otros Reglamentos: Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán sobre y se complementarán con las disposiciones de cualquier otra reglamentación vigente de índole general, adoptada por el Departamento de Recursos Naturales, que sea de aplicación concurrente, compatible con los propósitos de este Reglamento.

1.06 - Identificación: Este Reglamento identifica aquellas especies de vida silvestre, residentes migratorias y exóticas, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que de acuerdo al Secretario se encuentren vulnerables o estén en peligro de extinción bajo el Artículo 5 (1) de la Ley.

1.07 - Salvedad: Nada de lo que aquí se provea estará en conflicto con leyes, reglamentos o reglas aprobadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de vida silvestre, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas que sean vulnerables o estén en peligro de extinción, adoptadas por virtud de tratados y acuerdos con países extranjeros y cualesquiera otras leyes federales relativas a esta materia que se determine que son aplicables al Estados Libre

Asociado de Puerto Rico.

1.08 - Política Pública: La protección y conservación de especies vulnerables o en peligro de extinción recibirá primera prioridad en el establecimiento de objetivos de manejo para áreas naturales bajo la jurisdicción del Departamento. Además, se tomarán las medidas necesarias para que de surgir conflictos entre especies vulnerables o en peligro de extinción y otras actividades, estos conflictos se resuelvan a favor de las especies vulnerables o en peligro de extinción.

SECCION 2.00 - SIGNIFICADO DE TERMINOS

Los términos, conceptos y palabras, dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento tendrán el significado que aquí se define.

2.01 - Actividad comercial: Toda actividad de la industria y el comercio, incluyendo, pero sin limitarse a, la venta y compraventa de artículos y actividades conducidas con el propósito de facilitar dicha venta y compraventa, disponiéndose, sin embargo, que no incluye la exhibición de artículos por museos y organizaciones culturales o históricas.

2.02 - Agente: Persona autorizada mediante permiso escrito del Secretario para realizar, en el curso de una actividad científica o para beneficiar la propagación y supervivencia de una especie, actividades que de otra forma estarían prohibidas por este Reglamento.

2.03 - Beneficiar la propagación y supervivencia de la especie: Cuando se use en relación a peces o fauna silvestre en cautiverio incluye, pero no se limita a las siguientes actividades cuando se puede demostrar que dichas actividades no serán detrimentales a la sobrevivencia de poblaciones silvestres o cautivas de la especie efectada:

(a) Proveer cuido veterinario, manejar por medio de entresaque o segregación, contracepción, eutanasia, agrupamiento, u otros medios para controlar la supervivencia y reproducción, y otras prácticas de cuido animal necesarias para mantener poblaciones cautivas,

(b) Acumular y guardar especímenes vivos que no se necesitan de inmediato o que no son adecuados para propagación o propósitos científicos y transferir dichos especímenes a otras personas autorizadas con el propósito de aliviar condiciones de hacinamiento y otros problemas que dificulten la propagación o supervivencia de la población en la localidad de la que los especímenes serán removidos.

(c) exhibir especímenes vivos de una manera diseñada y conducente a educar al público sobre el rol ecológico y necesidades de conservación de las especies afectadas.

2.04 - Coger: Perseguir, molestar, coleccionar, capturar, disparar, herir, cazar, matar o intentar cometer cualesquiera de estos actos ya sean intencionales o negligentes o por omisión.

2.05 - Cautiverio: Mantener especímenes vivos de peces o fauna silvestre en un ambiente controlado que es manipulado por el hombre con el propósito de producir o mantener individuos de una especie y que tiene unos límites designados para prevenir que los peces o fauna silvestre, sus huevos o gametos, entren o salgan de ese espacio controlado. Algunas características generales del cautiverio son, pero no se limitan a, jaulas, techo, remoción de desperdicios, cuido veterinario, protección de depredadores, y el suplemento de comida.

2.06 - Criados o cautivos: Se refiere a peces o fauna silvestre, incluyendo sus huevos, nacidos naturalmente o producidos durante el cautiverio de los padres mediante el método natural o transfiriendo gametos en cautiverio, o de padres que estaban en cautiverio al momento de crearse si su desarrollo es asexual.

2.07 - Conservar, conservado y conservación: Significa el uso de todos los métodos y procedimientos necesarios para lograr que las especies vulnerables o en peligro de extinción puedan llegar a un punto en que las medidas que se proveen en este Reglamento no sean necesarias. Estos métodos y procecidimientos incluyen pero no se limitan a todas las actividades asociadas al menejo técnico de recursos tales como investigación, censos, vigilancia, adquisición y manejo de habitat, propagación, captura, transplante y caza controlada.

2.08 - Especie: Incluye cualquier especie, subespecie o variedad de plantas, peces o fauna silvestre, asi como cualquier segmento poblacional de las mismas.

2.09 - Especies Exóticas: Aquellas que han sido introducidas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que de acuerdo con el criterio del Secretario de Recursos Naturales no son parte de la flora y fauna nativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.10 - Especies en Peligro de Extinción: Aquellas especies cuya supervivencia es poco probable si siguen operando los factores causales de su condición. En estas especies están incluidas aquellas reducidas numéricamente hasta un nivel crítico o cuyos habitats han experimentado una reducción tan drástica que se les considera en peligro inmediado de extinción.

2.11 - Especies Vulnerables: Aquellas especies que se considera probable que pasen a la categoría "en peligro de extinción" en un futuro próximo si siguien operando los factores causales de su condición. Están incluidas en esta categoría aquellas especies cuyas poblaciones, o la mayoría de ellas, experimentan una disminución debido a la explotación excesiva, a una extensa destrucción de su habitat o a otras perturbaciones ambientales. Las especies cuyas poblaciones han sido objeto de una grave reducción y cuya seguridad última no se ha garantizado todavía y las especies

cuyas poblaciones son todavía abundantes, pero estan en peligro de debido a factores adversos, graves en todo su habitat, también están incluidas en esta categoría.

2.12 - Estado: El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.13 - Fauna Silvestre: Cualquier especie animal residente cuya propagación natural no dependa del celo, cuidado o crianza de su propietario y se encuentre en estado silvestre, ya sea nativa o adaptada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o cualquier especie migratoria que visite el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas según a estas se definen en este Reglamento. Disponiéndose que estarán comprendidas en esta definición las aves, moluscos, reptiles, antrópodos, mamíferos, anfibios y todos los invertebrados e incluye cualquier parte, producto, nido, huevo, cría o su cuerpo muerto o parte de este.

2.14 - Habitat crítico: El habitat crítico de una especie vulnerable o en peligro de extinción:

(a) Son áreas específicas dentro del área geográfica en que se encuentra la especie al momento de ser designada por el Secretario como vulnerable o en peligro de extinción en armonía con la sección 5.00 de este Reglamento en las que se encuentran aquellas características físicas y biológicas esenciales para la conservación de la especie y que pueden necesitar unas consideraciones de manejo o protección de especies, y

(b) Son áreas específicas fuera del área geográfica en que se encuentra al momento de ser designada por el Secretario como vulnerable o en peligro de extinción en armonía con la sección 5.00 si el Secretario determina que dichas áreas son esenciales para la conservación de la especie.

2.15 - Importación: Significa desembarcar, entrar, introducir a o atentar desembarcar, entrar, o introducir a cualquier lugar sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente de si el desembarco, entrada o introducción constituye o no importación dentro del significado de la Ley de Aduanas de los Estados Unidos.

2.16 - Ley: La Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales (Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada (3 L.P.R.A. Sección 151 et seq.

2.17 - Permiso: Autorización escrita del Secretario del Departamento de Recursos Naturales a cualquier persona natural o jurídica para realizar cualquier acto que de otra forma constituiría violación a las disposiciones de este Reglamento.

2.18 - Pez o Peces: Cuando se usen como sustantivos se entenderá que incluye peces, mamíferos acuáticos, tortugas, moluscos, artrópodos,

crustáceos, equinodermos, celenterados, o cualesquiera parte de los mismos y todos las demás especies que comprenden la fauna marina, lacustre o fluvial.

2.19 - Persona: Toda persona natural o jurídica, incluyendo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades.

2.20 - Plantas - Cualquier miembro del reino vegetal incluyendo sus semillas, raíces y cualquier otra de sus partes.

2.21 - Plantas Acuáticas: Organismo vegetal cuyo habitat principal es el agua o terrenos saturados de agua.

2.22 - Población: Grupo de individuos pertenecientes a una especie animal o vegetal que habitan un área geográfica en particular.

2.23 - Secretario: El Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

SECCION 3.00 - PLANTAS, PECES Y FAUNA SILVESTRE CAUTIVA O CRIADA PREVIO A LA PROMULGACION DE ESTE REGLAMENTO

3.01 - Exención: Las prohibiciones de este Reglamento no aplicarán a ninguna actividad que envuelva plantas, peces o fauna silvestre vulnerable o en peligro de extinción retenida en cautiverio o en un ambiente controlado con antelación a la promulgación de este Reglamento siempre y cuando:

(a) que el propósito para el cual se retenía no es contrario a los propósitos de este Reglamento.

(b) que no era retenida en el curso de una actividad comercial.

(c) que fue obtenida y retenida legalmente.

3.02 - Inspectores Federales y Estatales: Podrán detener la importación hacia o exportación desde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de plantas, peces o fauna silvestre vulnerable o en peligro de extinción a menos que el importador o exportador demuestre que la exención bajo esta sección le aplica.

3.03 - Prueba de exención: La condición de exención puede ser establecida mediante cualquier evidencia que sea suficiente, incluyendo una declaración jurada que contenga la siguiente información:

(a) Nombre y dirección del importador o exportador.

(b) Identificación de la persona.

(c) Identificación de las plantas, peces o fauna silvestre vulnerable o en peligro de extinción que es la razón por la cual se hace esta declaración jurada.

(d) Una exposición por el declarante de que de acuerdo a su conocimiento y mejor creencia las plantas, peces o fauna silvestre vulnerable o en peligro de extinción objeto de esta declaración jurada estaba en cautiverio o en un ambiente controlado para la fecha de promulgación de este Reglamento y no se retenía por ningún propósito contrario a la ley o en el curso de una actividad comercial.

(e) Una exposición por el declarante donde se diga que todo lo antes mencionado se basa principalmente en los documentos anejados, los cuales, según su conocimiento y creencia son correctos y es verdad. Debe decir que entiende que esa declaración jurada se somete con el propósito de plantear al Departamento de Recursos Naturales que le reconozcan una exención al estatus en relación a (debe incluir el nombre científico de las plantas, peces o fauna silvestre), bajo la sección 3.01 de este Reglamento y que por cualquier declaración falsa se le puede penalizar criminalmente.

(f) Incluir evidencia que demuestre:

(1) que las plantas, peces o fauna silvestre en cuestión estaba en cautiverio o en un ambiente controlado antes de la vigencia de este Reglamento,

(2) el propósito por el cual se retenía,

(3) la naturaleza de su retención (para establecer que no había una actividad comercial envuelta),

(4) los permisos, si alguno, bajo los cuales se mantenía esas plantas, peces o fauna silvestre en cautiverio o ambiente controlado.

3.04 - Esta sección aplica solamente a plantas, peces o fauna silvestre nacida con anterioridad a la aprobación de este Reglamento. No aplica a la progenie de cualquier pez o fauna silvestre nacida después de la aprobación de este Reglamento.

SECCION 4.00 - ESPECIES VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCION

4.01 - Lista de especies: El Apéndice 1 de este Reglamento incluye los nombres de las especies de plantas, peces y fauna silvestre que han sido determinadas por el Secretario como vulnerables o en peligro de extinción. También incluye los nombres de aquellas especies que son tratadas como vulnerables o en peligro de extinción en virtud de su similaridad en apariencia a especies designadas por el Secretario como vulnerables o en peligro de extinción.

(a) Nombre científico: La primera columna de la tabla contiene el nombre científico aceptado al momento de una especie ser designada por el Secretario como vulnerable o en peligro de extinción.

(b) Nombre común: La segunda columna de la tabla contiene el nombre o nombres comunes de la especie.

(c) Condición: La tercera columna indica la condición de la especie mediante el uso de las siguientes siglas:

(1) V : Especie designada por el Secretario como Vulnerable.

(2) VF: Especie designada por el Gobierno Federal como Vulnerable.

(3) E : Especie designada por el Secretario como En Peligro de Extinción.

(4) EF: Especie designada por el Gobierno Federal como En Peligro de Extinción.

(5) VS: Especie designada por el Secretario para ser tratada como Vulnerable en virtud de su similitud en apariencia con una especie designada como Vulnerable.

(6) ES: Especie designada por el Secretario para ser tratada como En Peligro de Extinción en virtud de su similitud en apariencia con una especie designada como En Peligro de Extinción.

(c) Fecha: La cuarta columna indica la fecha (mes/año) en que entró en vigor la designación de especie vulnerable o en peligro de extinción hecha por el Secretario.

(d) Habitat Crítico: La quinta columna indica si el Secretario ha designado un habitat crítico para la especie (si/no).

(e) Reglas especiales: La sexta columna indica si a la especie le aplica alguna regla especial (si/no).

4.02 - Habitat Crítico: El Apéndice 2 incluye el habitat crítico, si alguno, designado por el Secretario para una especie vulnerable o en peligro de extinción.

4.03 - Previa la celebración de vista pública y siguiendo los procedimientos establecidos en la Sección 5.00 de este Reglamento, el Secretario podrá, de tiempo en tiempo, hacer cambios a estas listas.

SECCION 5.00 - DETERMINACION Y DESIGNACION DE ESPECIES VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCION

5.01 - Usando los procedimientos establecidos en esta sección el Secretario determinará las especies que son vulnerables o están en peligro de extinción por uno o más de los siguientes factores:

(a) La destrucción, modificación o reducción presente o en un futuro previsible del habitat o ámbito geográfico.

(b) La sobre-utilización con propósitos comerciales, recreativos, científicos o educativos.

(c) Enfermedades o depredación.

(d) Insuficiencia de mecanismos existentes de reglamentación.

(e) Otros factores naturales o producidos por el hombre que afecten su existencia contínua.

5.02 - Al momento de designar una especie como vulnerable o en peligro de extinción, y si es prudente, el Secretario podrá designar concurrentemente el habitat crítico de la especie. El Secretario podrá hacer cambios al habitat crítico siguiendo los procedimientos establecidos en la Sección 5.05 de este Reglamento.

5.03 - Al recibir una petición para que una especie sea incluida en la lista de especies vulnerables o en peligro de extinción, el Secretario realizará una revisión preliminar para determinar si amerita la preparación de una revisión formal.

5.04 - El Secretario deberá tomar la determinación requerida por esta sección tomando como base solamente la información científica disponible y luego de llevar a cabo una revisión formal de la condición en que se encuentra la especie propuesta. El Secretario tomará en cuenta aquellos esfuerzos, si algunos, que se estén llevando a cabo para proteger dichas especies, tales como el control de depredadores, protección del habitat, abastecimiento de alimento, y cualquier otra medida de conservación que se esté realizando en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que el Secretario, en el uso de su discreción y en virtud de esta sección, podrá tomar acción inmediata en aquellos casos donde se determine que causas producidas por la acción del hombre ponen a una especie en peligro de extinción.

5.05 - Habitat Crítico:

(a) Previa vista pública, el Secretario podrá determinar el habitat crítico de una especie vulnerable o en peligro de extinción, o hacer cambios al mismo, en cualquier momento.

(b) El Secretario determinará y designará el habitat crítico de una especie vulnerable o en peligro de extinción y hará revisiones al mismo tomando como base la mejor información científica disponible y luego de considerar el impacto económico de la designación. El Secretario podrá excluir cualquier área del habitat crítico si determina que el beneficio de la exclusión tiene mayor peso que el beneficio de designarla, a menos que determine que el no designar tal área como habitat crítico resultará en la extinción de la especie.

5.06 - Revisión de la lista: El Secretario revisará la condición de cada especie incluida en la lista de especies vulnerables o en peligro de extinción al menos cada cinco (5) años.

5.07 - Aviso público: El Secretario informará al público mediante aviso en por lo menos dos (2) periódicos de mayor circulación

cualquier designación de una especie vulnerable o en peligro de extinción, asi como cambios en la condición de la especie. Avisará de la misma forma la designación de habitat crítico de una especie vulnerable o en peligro de extinción, así como cambios a dicho habitat crítico. El aviso incluirá un resumen de las restricciones aplicables a dichas especies o habitat críticos.

5.08 - Cualquier designación hecha por el Gobierno Federal de una especie residente como vulnerable o en peligro de extinción, o cambio en la condición de una especie residente de vulnerable a una de en peligro de extinción se tomará como que ha cumplido con todos los requisitos de este Reglamento y será incluida en el Apéndice 1. Otras especies no residentes incluidas en la lista federal de especies vulnerables o en peligro de extinción también quedarán sujetas a las disposiciones de este reglamento.

5.09 - Cualquier designación hecha por el Gobierno Federal de habitat crítico en la jurisdicción del Estado Libre Asociado para una especie vulnerable o en peligro de extinción, o aumento del ámbito de dicho habitat crítico se tomará como que ha cumplido con todos los requisitos de este Reglamento y será incluido en el Apéndice 2.

SECCION 6.00 - SIMILITUD EN APARIENCIA

6.01 - Una especie que no sea vulnerable o esté en peligro podrá ser tratada como tal si el Secretario toma esa determinación utilizando los siguientes criterios:

(a) el grado de dificultad que experimentaría el personal de vigilancia en distinguir la especie de una especie vulnerable o en peligro (incluyendo aquellos casos donde el criterio para reconocer una especie se base en fronteras geográficas,

(b) la amenaza adicional que sufrirán las especies vulnerables o en peligro de extinción por la pérdida de control ocasionado por la similitud en apariencia,

(c) la probabilidad de que al asi designar una especie similar se facilitará sustancialmente la vigilancia y por consiguiente los propósitos de este Reglamento.

6.02 - Prohibiciones: Las prohibiciones establecidas para especies vulnerables o en peligro de extinción le serán aplicables a especies incluidas en la lista en virtud de la Sección 6.01.

6.03 - Permisos: En el caso de especies incluidas en la lista de especies vulnerables o en peligro de extinción en virtud de la Sección 6.01, el Secretario podrá otorgar permiso para cualquier actividad que estuviese prohibida en relación a especies vulnerables o en peligro de extinción. El peticionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 12 de este reglamento y cualesquiera otras disposiciones estatales y federales aplicables.

SECCION 7.00 - PARTICIPACION CIUDADANA

7.01 - El Secretario deberá garantizar la participación pública en el proceso de designación de especies vulnerables o en peligro de extinción, su reglamentación, designación de habitat crítico, cambio de su condición o remoción de la lista de especies vulnerables o en peligro de extinción mediante la celebración de vistas públicas.

7.02 - La celebración de vista pública para la determinación de elegibilidad de una especie para propósitos de este Reglamento se natoficará al público mediante edicto en por lo menos dos (2) periódicos de mayor circulación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con por lo menos treinta (30) dias calendario de antelación a la celebración de vista pública.

SECCION 8.00 - PLANES DE RECUPERACION

8.01 - Planes de Recuperación: El Secretario preparará e implantará planes de recuperación para conservar y promover la supervivencia de especies vulnerables o en peligro de extinción. En la preparación de planes de recuperación el Secretario dará prioridad a aquellas especies que más se beneficiarán de dicho plan.

8.02 - Equipo de Recuperación: El Secretario podrá designar un Equipo de Recuperación para preparar el Plan de Recuperación y/o para asesorar al Secretario en todo lo relacionado con la recuperación y conservación de especies vulnerables o en peligro de extinción. En la selección de los miembros del Equipo de Recuperación el Secretario dará prioridad a personas reconocidas como especialistas en la materia y utilizará personas de dentro y fuera del Departamento.

SECCION 9.00 - ADQUISICION DE HABITAT

9.01 - Al desarrollar planes para la adquisición de terrenos, sea por compra, permuta, arrendamiento o donación, el Secretario dará prioridad a aquellas áreas necesarias para la conservación y supervivencia de especies vulnerables o en peligro de extinción.

SECCION 10.00 - CONSULTA INTERAGENCIAL

10.01 - Las agencias Federales y Estatales, en consulta con el Secretario, se asegurarán de que actividades propuestas o financiadas por ellas no afectarán la supervivencia de especies vulnerables o en peligro de extinción, o causarán cambios adversos a sus habitats.

SECCION 11.00 - ACUERDOS COOPERATIVOS

11.01 - El Secretario podrá establecer acuerdos cooperativos con cualquier persona a fin de promover los propósitos de la Ley y de este Reglamento.

SECCION 12.00 - ESPECIES DE PECES Y FAUNA SILVESTRE EN PELIGRO DE EXTINCION

12.01 - Prohibiciones y excepciones:

(a) Es ilegal que cualquier persona en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cometa, trate de cometer, solicite a otro que cometa o cause que cometa cualquier acto de los que se describen a continuación, en relación a pez o fauna silvestre en peligro de extinción a menos que se exceptue en este Reglamento o que se le haya concedido un permiso por el Secretario.

(b) Es ilegal introducir en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier especie de pez o fauna silvestre designada legalmente en su lugar de origen como en peligro de extinción.

(c) Es ilegal atrapar, coger (vea Sec. 2.04) o matar cualquier pez o fauna silvestre en peligro de extinción o parte del cuerpo de estos, dentro de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(1) No obstante la Sección 12.01(c), cualquier persona podrá atrapar, coger o matar cualquier especie en peligro de extinción cuando lo haga para defender su vida o la de otras personas de sufrir grave daño corporal o la muerte.

(2) No obstante la Sección 12.01(c), cualquier empleado o agente de este Departamento que en su capacidad oficial se encargue del manejo y conservación de peces o fauna silvestre podrá, actuando en el curso de su deber, coger especies de peces o fauna silvestre en peligro de extinción sin un permiso si dicha acción es necesaria para:

(i) ayudar un espécimen enfermo, herido o huérfano,

(ii) disponer de un espécimen muerto,

(iii) disponer de un espécimen muerto que pueda ser utilizado para estudios científicos,

(iv) disponer de especímenes que constituyan una amenaza real pero no inmediata a la seguridad humana, disponiéndose que la forma y manera en que se realice tal acto sea lo más humanamente posible. Tal acción podrá incluir matar o herir solamente cuando no haya sido razonablemente posible eliminar la amenaza capturando el animal vivo y/o liberándolo en un lugar remoto.

(3) Cualquier acto realizado bajo la Sección 12.01(c)(2) de este Reglamento deberá ser informado al Secretario por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del acto. El especimen podrá ser retenido, desechado o salvado de acuerdo a lo que disponga el Secretario.

(4) No obstante lo dispuesto en la Sección 12.01(c), cualquier

empleado o agente de este Departamento podrá, cuando actúe en el curso de su deber oficial y previa autorización escrita del Secretario, coger individuos de especies en peligro de extinción siempre y cuando no se prevea razonablemente que dicho acto resultará en:

(i) la muerte o incapacidad permanente del especimen.

(ii) la remoción permanente del especimen del lugar donde fue capturado.

(iii) la introducción del especimen así capturado o de cualquier cría o progenie nacida del especimen a un área diferente de su habitat natural.

(iv) mantener o retener el especimen bajo cautiverio por un periodo mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos.

(d) Será ilegal poseer, vender, entregar, llevar, transportar o embarcar de cualquier forma y manera, cualquier pez o fauna silvestre en peligro de extinción que haya sido capturado en violación a la Sección 12.01 de este Reglamente.

(e) Comercio interestatal, extranjero o local: Será ilegal entregar, recibir, llevar, transportar o embarcar en comercio interestatal, extranjero o local, de cualquier forma o manera y en el curso de una actividad comercial, cualquier pez o fauna silvestre en peligro de extinción.

(1) No obstante lo dispuesto en la Sección 12.01(d) y 12.01(e) de este Reglamento, los miembros del Cuerpo de Vigilantes, de la Policía de Puerto Rico, u otros oficiales del orden público, estatal o federal, podrán poseer, transportar, cargar, entregar o embarcar cualquier pez o fauna silvestre en peligro de extinción que haya sido capturada en violación a este Reglamento cuando actúen en el cumplimiento de su deber oficial.

(f) Venta u oferta de venta: Será ilegal vender u ofrecer para la venta, en el comercio interestatal, extranjero o local, cualquier pez o fauna silvestre en peligro de extinción. Un anuncio de venta de peces o fauna silvestre que tenga una cláusula que disponga que la venta no se consumará hasta tanto se haya obtenido un permiso del Departamento, no será considerada como una oferta de venta dentro del significado de esta Sección.

12.02 - Peces o fauna silvestre nacida en cautiverio.

(a) No obstante lo dispuesto en la Sección 12.01, de este Reglamento, cualquier persona podrá importar, entregar, recibir, cargar, transportar o embarcar en comercio interestatal, extranjero o local en el curso de una actividad comercial, o vender u ofrecer para la venta en comercio interestatal, extranjero o local cualquier pez o fauna silvestre vulnerable o en peligro de extinción que haya nacido en cautiverio en el Estado Libre Asocidado de Puerto Rico, siempre que se

haya cumplido con los siguientes requisitos:

(1) el pez o fauna silvestre es una especie que tiene una distribución geográfica natural que no incluye parte alguna del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, o que el pez o fauna silvestre es una especie que el Secretario ha determinado que es elegible de acuerdo a la Sección 12.02 (b) y 12.02 (c) de este Reglamento.

(2) el propósito de tal actividad es beneficiar la propagación o supervivencia de la especie afectada.

(3) la actividad no envuelve comercio interestatal, extranjero o local, en el curso de una actividad comercial, de peces o fauna silvestre sin vida.

(4) cada especimen de pez o fauna silvestre a ser importado es identificado individualmente ya sea mediante una banda o tatuaje o de cualquier otro modo, registrado o informado por escrito a este Departamento o el Servicio de Puertos o Aduana del puerto o aeropuerto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(5) cualquier persona sujeta a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que lleve a cabo cualquier tipo de actividad autorizada mediante esta Sección la hace así de acuerdo a la Sección 12.02 (b) y 12.02 (c) de este Reglamento.

(b) Cualquier persona sujeta a la jurísdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que desee llevar a cabo cualquier actividad autorizada por la Sección 12.02, debe, en primer lugar, radicar una solicitud en este Departamento debidamente juramentada que contenga la siguiente información:

(1) los tipos y cantidad de peces o fauna silvestre que serán cubiertos por esta solicitud, identificados por su nombre común y científico al nivel taxonómico de familia, género o especie.

(2) una descripción de la experiencia del solicitante en mantener y propagar el tipo de pez o fauna silvestre que se espera cubrir por esta solicitud o de estudios directamente relacionados al mantenimiento y propagación, de este tipo de pez o fauna silvestre.

(3) una descripción, si aplica, de las formas en que el solicitante intenta educar el público acerca del rol ecológico y las necesidades de conservación de la especie afectada.

(4) Fotografías o cualquier otra evidencia que claramente evidencien las facilidades donde dicho pez o fauna silvestre será mantenida.

(5) una copia de la licencia o registro del solicitante, si alguna, bajo la reglamentación de salud animal del Departamento de Agricultura.

(c) Una vez radicada una solicitud completa, el Secretario decidirá si se procederá con la tramitación de la solicitud y la aprobación del registro, tomando en consideración, además del criterio general, el conocimiento, las facilidades u otros recursos disponibles al peticionario adecuados para la propagación o supervivencia del pez o fauna silvestre afectada. Cada persona asi registrada deberá mantener un record por escrito de las actividades conducidas bajo ese registro y deberá someter al Secretario un informe anual por escrito de dichas actividades.

SECCION 13.00 - PERMISOS PARA PROPOSITOS CIENTIFICOS O PARA BENEFICIAR LA PROPAGACION Y SUPERVIVENCIA DE ESPECIES DE PECES O FAUNA SILVESTRE EN PELIGRO DE EXTINCION

El Secretario podrá otorgar permisos autorizando cualquier actividad que de otra forma seria prohibida por este Reglamento para propósitos científicos o para beneficiar la propagación y supervivencia de especies de peces o fauna silvestre en peligro de extinción.

13.01 - Requisitos de Solicitud: La solicitud deberá ser radicada en el el Departamento de Recursos Naturales usando el formulario provisto para estos fines y deberá acompañarse con la siguiente información:

(a) Nombre - el nombre científico y común, si alguno, de las especies que deberán ser cubiertas por este permiso.

(b) Cantidad, edad y sexo de los ejemplares de las especies.

(c) Actividad solicitada - si será capturar, importar, exportar, criar, propagar y/o mantener en cautiverio.

(d) Origen.

(1) estado natural - si los peces o fauna silvestre cubiertos por la solicitud están en su estado natural, los métodos de captura y el lugar donde se capturarán.

(2) cautivas - si los peces o fauna silvestre cubiertas por la solicitud ya han sido capturados, el lugar de origen, el lugar donde se mantienen y el número del permiso bajo el cual se mantiene en cautiverio.

(3) si los peces o fauna silvestre nacieron en cautiverio, el lugar o institución donde nacieron y el número del permiso bajo el cual se autorizó el cautiverio.

(e) Facilidades - la dirección y descripción de la institución o cualquier otra facilidad donde los peces o fauna silvestre que sean cubiertos por este permiso serán utilizadas, demostradas o mantenidas, incluyendo:

(1) un resumen breve de la experiencia técnica que posee la persona

que cuidará los peces o fauna silvestre, incluyendo cualquier experiencia que el solicitante o su personal haya tenido en criar, propagar o mantener en cautiverio los peces o fauna silvestre.

(2) una descripción detallada del tipo, tamaño y construcción de las jaulas, envases o equipo donde los peces o fauna silvestre serán mantenidos en cautiverio, incluyendo fotografías o diagramas del área y las facilidades, asi como los preparativos para su alimentación y cuido incluyendo el periodo durante el cual serán transportados y almacenados temporeramente.

(f) Justificación - una declaración del solicitante donde justifique la otorgación del permiso e incluya:

(1) una descripción detallada de las actividades que deseen se autorice mediante el permiso.

(2) la relación de dicha actividad con objetivos científicos, educativos, de manejo o encaminados a aumentar la propagación o supervivencia de los peces o fauna silvestre que se desean sea cubierto por el permiso.

(3) disposición final: los planes de cómo se dispondrá de dichos peces o fauna silvestre una vez se termine la actividad autorizada.

13.02 - Criterios de Otorgación: Una vez radicada una solicitud completa de acuerdo a la Sección 13.01 de este Reglamento, el Secretario determinará su otorgación tomando en consideración los siguientes criterios:

(a) Si la actividad solicitada en el permiso redundará en beneficio de la especie.

(b) Si de otorgarse el permiso, el mismo no estará en conflicto con cualquier programa encaminado a aumentar las probabilidades de supervivencia de la especies.

(c) Si la experiencia, facilidades u otros recursos disponibles al solicitante son adecuados para lograr éxitosamente los objetivos en la solicitud.

(d) Las opiniones o puntos de vista de científicos, técnicos u otras personas u organizaciones con experiencia sobre peces o fauna silvestre o de otras materias inherentes a la solicitud.

13.03 - Condiciones del Permiso:

(a) Rendir un informe detallado de las actividades realizadas al amparo del permiso anualmente o no más tarde de 90 días después de vencido el mismo Disponiéndose que transcurrido este término sin haber presentado el informe, el Departamento de Recursos Naturales podrá incautarse y disponer de tales especies.

(b) Notificar al Departamento de Recursos Naturales por escrito o por la vía telefónica de cualquier deceso, enfermedad o escape de los peces o fauna silvestre cubiertos por el permiso dentro del plazo de 48 horas del deceso, enfermedad o escape. Disponiéndose que el incumplimiento de esta disposición podrá conllevar la revocación inmediata de este permiso.

(c) Los restos de cualquier pez o fauna silvestre muerta y que esten cubiertos por este permiso, deberá ser preservado y entregado al Departamento de Recursos Naturales para usarse como un especimen biológico.

(d) El permiso dispondrá la fecha de efectividad y vencimiento según determinada por el Secretario.

(e) Cualesquiera otra condición general o especial que el Secretario entienda pertinente.

SECCION 14.00 - ESPECIES DE PECES Y FAUNA SILVESTRE VULNERABLES

14.01 - Prohibiciones: Todas las disposiciones provistas en la Sección 12.00 aplicarán a las especies vulnerables de peces y fauna silvestre, excepto por la sección 12.01 (c) (4).

14.02 - Excepciones: Cualquier empleado o agente de este Departamento podrá, cuando actúe en el curso de su deber y previa autorización escrita del Secretario coger, atrapar, retener, capturar o matar especies vulnerables de peces o fauna silvestre.

14.03 - Reglas Especiales: Cuando una regla especial aplica a una especie de pez o fauna silvestre vulnerable ninguno de los incisos bajo esta sección serán aplicables. La regla especial incluirá todas las prohibiciones aplicables y sus excepciones.

14.04 - Permisos: Una vez presentada una solicitud completa, el Secretario podrá autorizar mediante permiso escrito cualquier actividad que de otra forma estaría prohibida en relación a especies de peces o fauna silvestre vulnerable. Todas las disposiciones de la sección 13.00 serán aplicables a especies de peces o fauna silvestre vulnerables, a menos que haya una regla especial aplicable a la especie para la cual se solicita el permiso.

SECCION 15.00 - ESPECIES DE PLANTAS EN PELIGRO DE EXTINCION

15.01 - Prohibiciones y Excepciones:

(a) Es ilegal que cualquier persona en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cometa, trate de cometer, solicite a otro que cometa o cause que cometa cualquier acto de los que se describen a continuación, en relación a plantas en peligro de extinción a menos que se exceptúe en este Reglamento o que se le haya concedido un permiso por el Secretario.

(b) Será ilegal introducir en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier especie de planta en peligro de extinción. Disponiendose que la importación o exportación que envuelva un préstamo no comercial, intercambio o donación de especímenes de herbario u otros especímenes de museo preservados, secos o disecados entre científicos o instituciones científicas, estará permitida siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la Sección 16.04(c).

(c) Será ilegal coger, cortar, mutilar, arrancar, quemar o desenterrar cualquier especie de planta en peligro de extinción o parte de la misma dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Será ilegal poseer, vender, entregar, llevar, transportar o embarcar de cualquier forma y manera, cualquier planta en peligro de extinción que haya sido obtenida en violación a la Sección 15.01(b) y (c) de este Reglamento.

(e) Comercio interestatal, extranjero o local: Será ilegal entregar, recibir, llevar, transportar o embarcar en comercio interestatal, extranjero o local, de cualquier forma o manera y en el curso de una actividad comercial, cualquier planta en peligro de extinción.

(1) No obstante lo dispuesto en la Sección 15.01(d) y 15.01(e) de este Reglamento, los miembros del Cuerpo de Vigilantes, de la Policía de Puerto Rico, u otros oficiales del orden público, estatal o federal, podrán poseer, transportar, cargar, entregar o embarcar cualquier planta en peligro de extinción que haya sido obtenida en violación a este Reglamento cuando actuen en el cumplimiento de su deber oficial.

(f) Venta u oferta de venta: Será ilegal vender u ofrecer para la venta, en el comercio interestatal, extranjero o local, cualquier planta en peligro de extinción. Un anuncio de venta que tenga una claúsula que disponga que la venta no se consumará hasta tanto se haya obtenido un permiso del Departamento, no sería considerada como una oferta de venta dentro del significado de esta Sección.

SECCION 16.00 - PERMISO PARA PROPOSITOS CIENTIFICOS O PARA BENEFICIAR LA PROPAGACION O SUPERVIVENCIA DE PLANTAS EN PELIGRO DE EXTINCION

16.01 - El Secretario podrá autorizar actividades que de otra forma estarían prohibidas por la Sección 15.00 siguiendo los criterios para otorgación de permisos científicos o para beneficiar la propagación o supervivencia de especies de plantas en peligro de extinción establecidos en la Sección 16.03 de este Reglamento.

16.02 - Los permisos para actividades que envuelvan comercio interestatal deberán ser obtenidos por el vendedor si la planta se extrae de un vivero de cultivo y también por el comprador si la planta se extrae de su estado natural. La solicitud deberá ser juramentada. Además de la información general se deberá incluir como anejo la

siguiente información o cualquier otra información requerida por el Secretario.

(a) Para actividades que envuelvan plantas extraidas de su condición natural (excluyendo las semillas), proveerá la siguiente información:

(1) Nombres científicos de las plantas que se desea sean cubiertas por el permiso.

(2) El número estimado de especímenes que se desea sea cubierto por el permiso.

(3) La fecha, municipio y lugar aproximado de donde se extraerá o de donde se extrajeron.

(4) El nombre y dirección de la institución u otras facilidades donde las plantas que se desea sean cubiertas por el permiso serán usadas o mantenidas.

(5) Una breve descripción de la experiencia del solicitante y facilidades relacionadas con la actividad propuesta.

(7) Una declaración completa de las razones en que confía el solicitante de por que se justifica el que se otorgue el permiso, incluyendo:

(i) las actividades que se desean se autoricen mediante el permiso y la relación que dichas actividades tengan con propósitos científicos, o de propagación o de supervivencia de las especies:

(ii) los planes de como se dispondrá de dichas plantas una vez se termine la acción que se desea sea autorizada.

(b) Para actividades que envuelvan semillas y plantas cultivadas, se deberá proveer la siguiente información:

(1) El nombre científico de las plantas que se desea sean cubiertas por el permiso.

(2) La justificación de las actividades que se desea sean autorizadas por el permiso y la relación que tengan dichas actividades con propósitos científicos, o de propagación o de supervivencia de las especies.

(3) Si la actividad conllevara obtener semillas de su estado natural, deberá proveerse información adicional para evaluar el efecto que tenga dicha actividad sobre el potencial reproductivo de las especies en el lugar donde se llevará a cabo dicha actividad.

16.03 - Criterios de otorgación: Una vez presentada una solicitud completa de acuerdo a la Sección 16.02, el Secretario decidirá si dicho permiso deberá o no ser otorgado. Al hacer esta determinación el Secretario deberá considerar, además de los criterios generales,

esbosados en este Reglamento, los siguientes factores:

(a) Si el propósito por el cual se solicita el permiso beneficiará la supervivencia y propagación de la especie.

(b) Las opiniones o puntos de vista de científicos y otras personas u organizaciones con experiencia sobre flora silvestre o de otras materias inherentes a la solicitud.

(c) Si la experiencia, facilidades u otros recursos disponibles al solicitante son adecuados para lograr exitosamente los objetivos indicados en la solicitud.

16.04 - Condiciones del Permiso:

(a) Rendir un informe detallado de las actividades realizadas al amparo del permiso anualmente o no más tarde de 90 días después de vencido el mismo. Disponiéndose que transcurrido este término sin haber presentado el informe, el Departamento de Recursos Naturales podrá incautarse y disponer de tales especies.

(b) Una copia del permiso o identificación que incluye el nombre científico, el número de permiso y una declaración de que la planta es de "origen natural" u "origen cultivado" debe acompañar a la planta o su recipiente durante el curso de cualquier actividad sujeta a este Reglamento, excepto por aquellas actividades regidas por la sección 16.04 c.

(c) En el caso de plantas que son especímenes de herbarios, o que son especímenes de museo preservadas, secas, o disecadas que serán importadas como préstamo no-comercial, intercambio, o donación entre científicos o instituciones científicas, los nombres y direcciones del consignador y consignatario deberá estar en caja o recipiente. Una descripción como "especimen de herbario" y el número o código indicado por el científico o institución científica deberá ser incluida en la etiqueta o declaración de Aduanas que se adhiere a cada caja o recipiente. Si la especie está protegida por CITES (Convention on International Trade of Endangered Species), esas siglas también deben incluirse en la etiqueta.

(d) El permiso dispondrá la fecha de efectividad y vencimiento según determinadas por el Secretario.

(e) Cualesquiera otra condición general o especial que el Secretario estime pertinente.

SECCION 17.00 - ESPECIES DE PLANTAS VULNERABLES

17.01 - Prohibiciones y Excepciones.

(a) Excepto como se indica en la Sección 17.01 (b) y 17.02, todas las prohibiciones indicadas para plantas en peligro de extinción en la sección 15.00 aplicarán a plantas vulnerables.

(b) Las semillas de especímenes cultivados de plantas vulnerables estarán exentas de la Sección 17.01 (a) siempre y cuando las semillas o su recipiente estén claramente identificadas como "semillas de origen cultivado" en el curso de la actividad que de otra forma estaría sujeta a este Reglamento.

17.02 - Reglas Especiales:

Cuando una regla especial aplica a una especie vulnerable ninguno de los incisos bajo este artículo serán aplicables. La regla especial incluirá todas las prohibiciones aplicables y sus excepcione. Si se indica mediante regla especial, la excepción de la Sección 17.01 de este Reglamento no será de aplicación a dichas especies.

17.03 - Permisos:

(a) Una vez presentada una solicitud completa, el Secretario podrá otorgar el permiso autorizando una actividad que de otra forma estaría prohibida en relación a plantas vulnerables. El permiso deberá ajustarse a las disposiciones de esta Sección a menos que haya una regla especial aplicable a la especie para la cual se solicita el permiso. Un permiso otorgado bajo esta Sección, será para uno de los siguientes propósitos: propósitos científicos, beneficiar la propagación y supervivencia de la especie, exhibiciones botánicas o de horticultura, propósitos educativos y otras actividades consistentes con los propósitos de este Reglamento. El permiso podrá autorizar una transacción sencilla, una serie de transacciones o un número de actividades en un periodo de tiempo específico.

(b) Todos los requisitos, criterios, condiciones y duración del permiso, están contenidos en la Sección 16.00 y siguientes de este Reglamento.

SECCION 18.00 - PENALIDADES

18.01 - Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá delito menos grave y convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor de cincuenta ($50) dólares ni mayor de quinientos ($500) dólares, o cárcel por un periodo no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del tribunal.

18.02 - El Secretario del Departamento de Recursos Naturales, previa la celebración de vista administrativa, podrá imponer multa administrativa que no excederá de cinco mil ($5,000) dólares por los daños causados a las especies de vida silvestre, animales o plantas o por infracción a cualquier disposición de este Reglamento. Cada infracción a este Reglamento se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa hasta el máximo establecido. En caso de violaciones subsiguientes a este Reglamento el Secretario podrá imponer una multa adicional de hasta diez mil ($10,000) dólares.

18.03 - Cualquier especie vulnerable o en peligro de extinción cogida en violación a este Reglamento, así como las armas, balas, cartuchos, municiones, arcos, flechas, cualquier embarcación, vehículo, o cualquier aparato que haya sido utilizado en violación a este Reglamento podrán ser retenidas e incautadas por miembros del Departamento debidamente autorizados, miembros del Cuerpo de Vigilantes y/o de la Policía de Puerto Rico. Disponiéndose que el Departamento y/o la Policía de Puerto Rico podrán confiscar todas o cualquiera de éstas conforme a la Ley Núm. 39 del 4 de junio de 1960 según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones.

SECCION 19.00 - VISTAS ADMINISTRATIVAS

19.01 - Todas las Vistas Administrativas a celebrarse por violación a este Reglamento se regirán por el "Reglamento Para Regir la Imposición de Multas Administrativas" aprobado por el Secretario el 21 de mayo de 1984.

SECCION 20.00 - REGLA ESPECIAL - ALMEJAS Y CARACOLES (Reservada)

SECCION 21.00 - REGLA ESPECIAL - CRUSTACEOS (Reservada)

SECCION 22.00 - REGLA ESPECIAL - PECES (Reservada)

SECCION 23.00 - REGLA ESPECIAL - ANFIBIOS (Reservada)

SECCION 24.00 - REGLA ESPECIAL - REPTILES (Reservada)

SECCION 25.00 - REGLA ESPECIAL - AVES (Reservada)

SECCION 26.00 - REGLA ESPECIAL - MAMIFEROS (Reservada)

SECCION 27.00 - PLANTAS (Reservada)

SECCION 28.00 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si este Reglamento en alguna de sus partes fuera declarado nulo o inconstitucional, por un tribunal con jurisdicción, tal dictamen o determinación judicial no afectará las disposiciones restantes de dicho Reglamento, las cuales permanecerán en vigencia con toda su fuerza y vigor.

SECCION 29.00 - CLAUSULA DE TRADUCCION

De existir cualquier discrepancia entre la versión en español y la traducción en ingles, la versión en español se considerará correcta.

SECCION 30.00 - FECHA DE EFECTIVIDAD

Este Reglamento y las enmiendas que sobre el mismo se adopten

regiran una vez aprobado y firmado por el Secretario siguiendo el procedimiento comprendido en la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglas y Reglamentos de 1958".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de agosto de 1985.

Alejandro Santiago Nieves
Secretario
Departamento de Recursos Naturales

APENDICE 1. LISTA DE ESPECIES VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCION

Nombre científico	Nombre común	Condición	Fecha	Habitat Crítico	Regla Especial
ANIMALIA - CLASE AMPHIBIA					
Bufo lemur	Sapo concho	V	08/85	no	no
Eleutherodactylus eneidae	Coquí de Eneida	V	08/85	no	no
Eleutherodactylus jasperi	Coquí dorado	V; VF	08/85	si	no
Eleutherodactylus karlschmidti	Coquí palmeado	V	08/85	no	no
ANIMALIA - CLASE REPTILIA					
Anolis cooki	Lagartijo del seco	V	08/85	no	no
Anolis roosevelti	Lagarto de Culebra	E; EF	08/85	si	no
Caretta caretta	Cabezón, tortuga	V; VF	08/85	no	no
Chelonia mydas	Peje blanco	E; EF	08/85	no	no
Cyclura stejnegeri	Iguana de Mona	V; VF	08/85	si	no
Dermochelys coriacea	Tinglar	E; EF	08/85	no	no
Epicrates inornatus	Boa de Puerto Rico	E; EF	08/85	no	no
Epicrates monensis	Boa de Mona	V; VF	08/85	si	no
Eretmochelys imbricata	Carey	E; EF	08/85	no	no
Lepidochelys kempii	Bastarda oliva	E; EF	08/85	no	no
Mabuya mabouya sloanii	Lucia	V	08/85	no	no
Sphaerodactylus micropithecus	Gecko de Monito	E; EF	08/85	si	no

ANIMALIA - CLASE AVES

Accipiter striatus venator	Falcón de sierra	V	08/85	no	no
Agelaius xanthomus	Mariquita	E; EF	08/85	si	no
Amazona vittata	Cotorra de Puerto Rico	E; EF	08/85	no	no
Caprimulgus noctitherus	Guabairo	E; EF	08/85	no	no
Charadrius alexandrinus tenuirostris	Playero blanco	V	08/85	no	no
Columba inornata wetmorei	Paloma sabanera	E; EF	08/85	no	no
Dendrocygna arborea	Chiriría nativa	V	08/85	no	no
Falco peregrinus tundrius	Falcón peregrino	E; EF	08/85	no	no
Fulica caribaea	Gallinazo nativo	V	08/85	no	no
Oxyura jamaicensis	Pato chorizo	V	08/85	no	no
Oxyura dominica	Pato dominico	V	08/85	no	no
Pelecanus occidentalis	Pelícano, alcatraz	E; EF	08/85	no	no
Porzana flaviventer	Gallito amarillo	V	08/85	no	no
Sterna antillarum	Gaviota chica	V	08/85	no	no
Tachybaptus dominicus	Tigua	V	08/85	no	no

ANIMALIA - CLASE MAMMALIA					
Megaptera novaeangliae	Ballena jorobada	E; EF	08/85	no	no
Monachus tropicalis	Foca del Caribe	E; EF	08/85	no	no
Physeter catodon	Cachalote	E; EF	08/85	no	no
Trichechus manatus	Manatí	E; EF	08/85	no	no
PLANTAE CLASE DICOTYLEDONEAE					
Banara vanderbiltii	Palo de Ramón	E	08/85	no	no
Buxus vahlii	Diablito de 3 cuernos	E	08/85	no	no
Goetzia elegans	Matabuey	E	08/85	no	no
Zanthoxylum thomasianum	Espino rubial	E	08/85	no	no

APENDICE 2. LISTA Y DESCRIPCION DE HABITATS CRITICOS

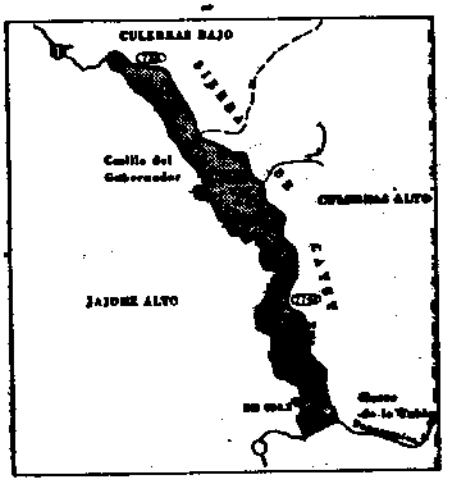
1. Eleutherodactylus jasperi

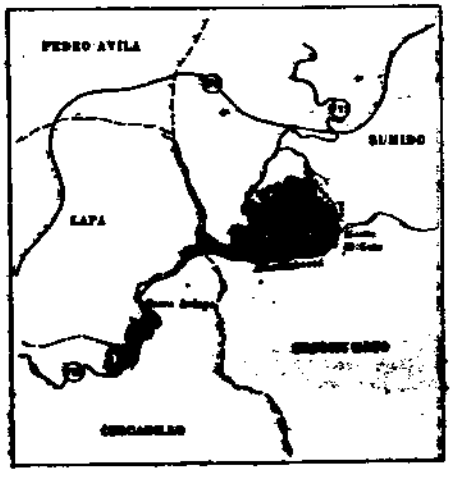
Las áreas de tierra, agua y aire comprendidas en los siguientes lugares en el Municipio de Cayey:

a. Cerro Avispa: Areas a elevación sobre los 700 metros en los lados sur y sureste de la montaña: desde la unión norte de la carretera 715 y un camino de tierra sin numerar hacia el sur y el suroeste a lo largo de la carretera 715 hasta la unión sur entre dicha carretera 715 y el mismo camino de tierra sin numerar, de allí hacia el norte y el noreste a lo largo del camino de tierra justo bajo la vertiente sureste del Cerro Avispa hasta su unión con la carretera 715.

b. Monte el Gato: Toda la parte de la cumbre a elevaciones sobre los 700 metros: desde la unión de la carretera 715 y la linea de contorno de los 700 metros hacia el oeste a lo largo de la carretera 715 hasta la unión de la carretera 715 y un camino sin numerar, de allí hacia el norte y el noreste a lo largo de ese camino hasta donde cruza la linea de contorno de los 700 metros, y de allí hacia el este a lo largo de la linea de contorno de los 700 metros hasta donde ésta cruza la carretera 715.

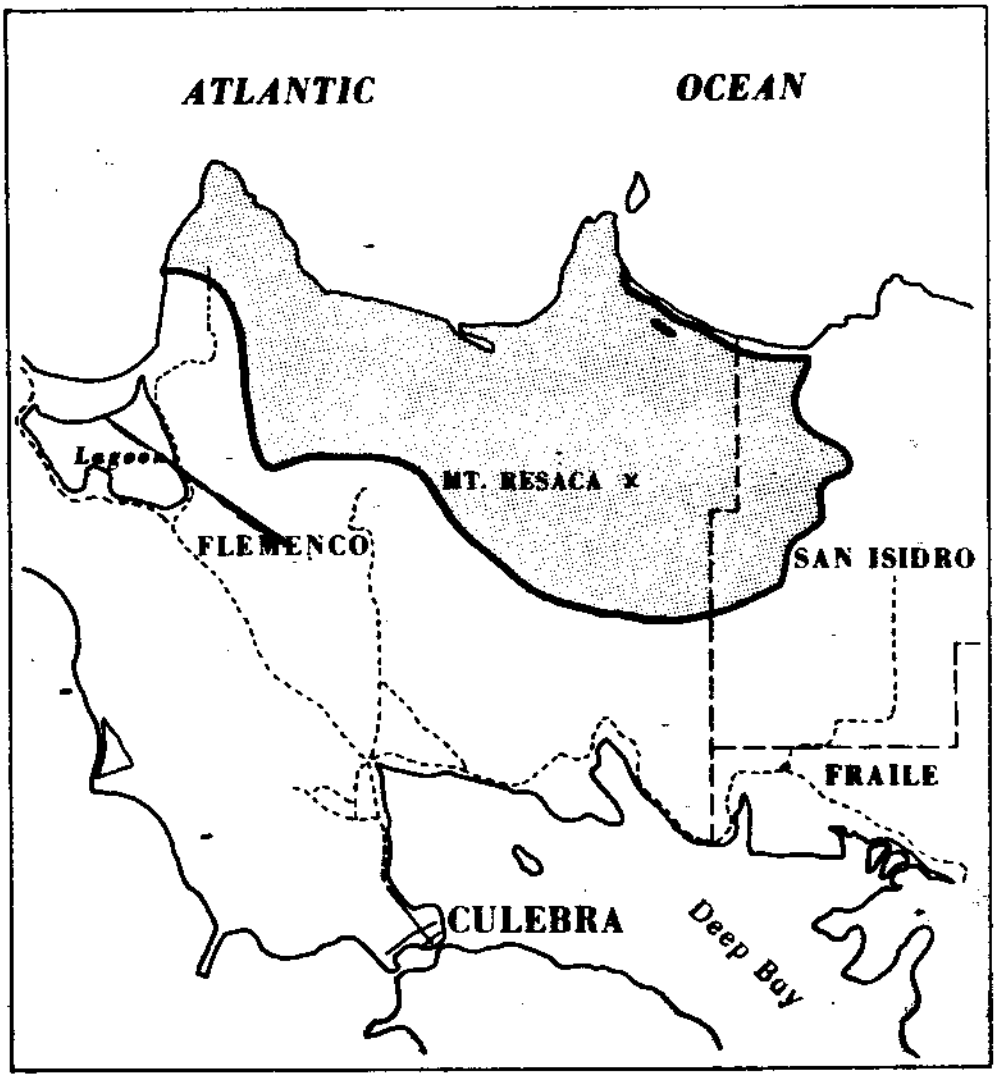
c. Sierra de Cayey: Areas a elevación sobre los 700 metros: desde la unión de la carretera 738 y la carretera 15 hacia el sureste a lo largo de la carretera 15 hasta un punto 500 metros al sur del punto de referencia de cota 684.5, de allí hacia el noreste en linea recta hasta un punto en la carretera 7741 dos kilómetros al sur de la unión de la carretera 7741 y la carrretera 738, de allí hacia el norte y el noroeste a lo largo de la carretera 7741 hasta su unión con la carretera 738, y de allí hacia el noroeste a lo largo de la carretera 738 hasta su unión con la carretera 15.





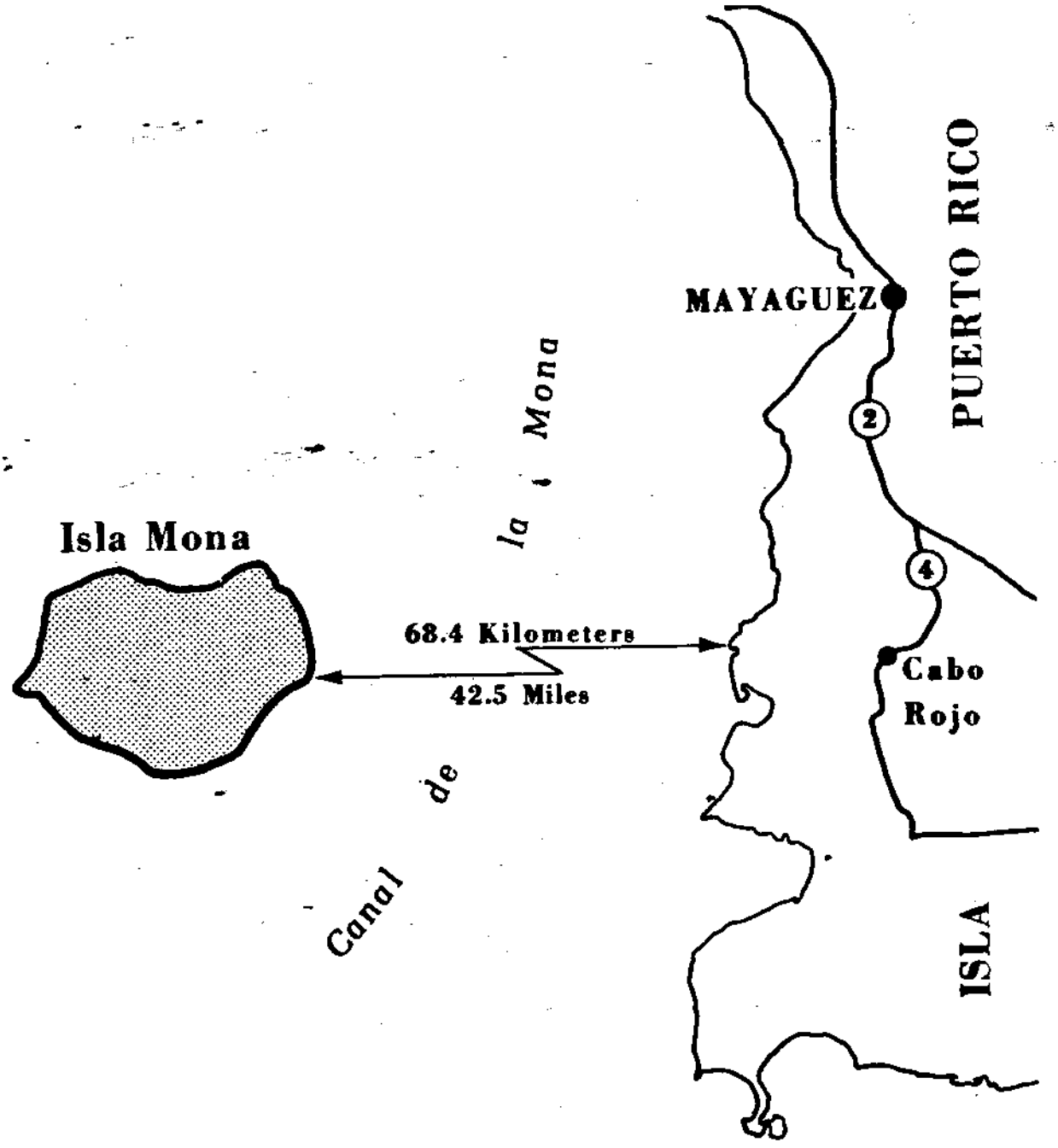
2. Anolis roosevelti

En la Isla de Culebra el área indicada en el mapa que aqui se incluye.



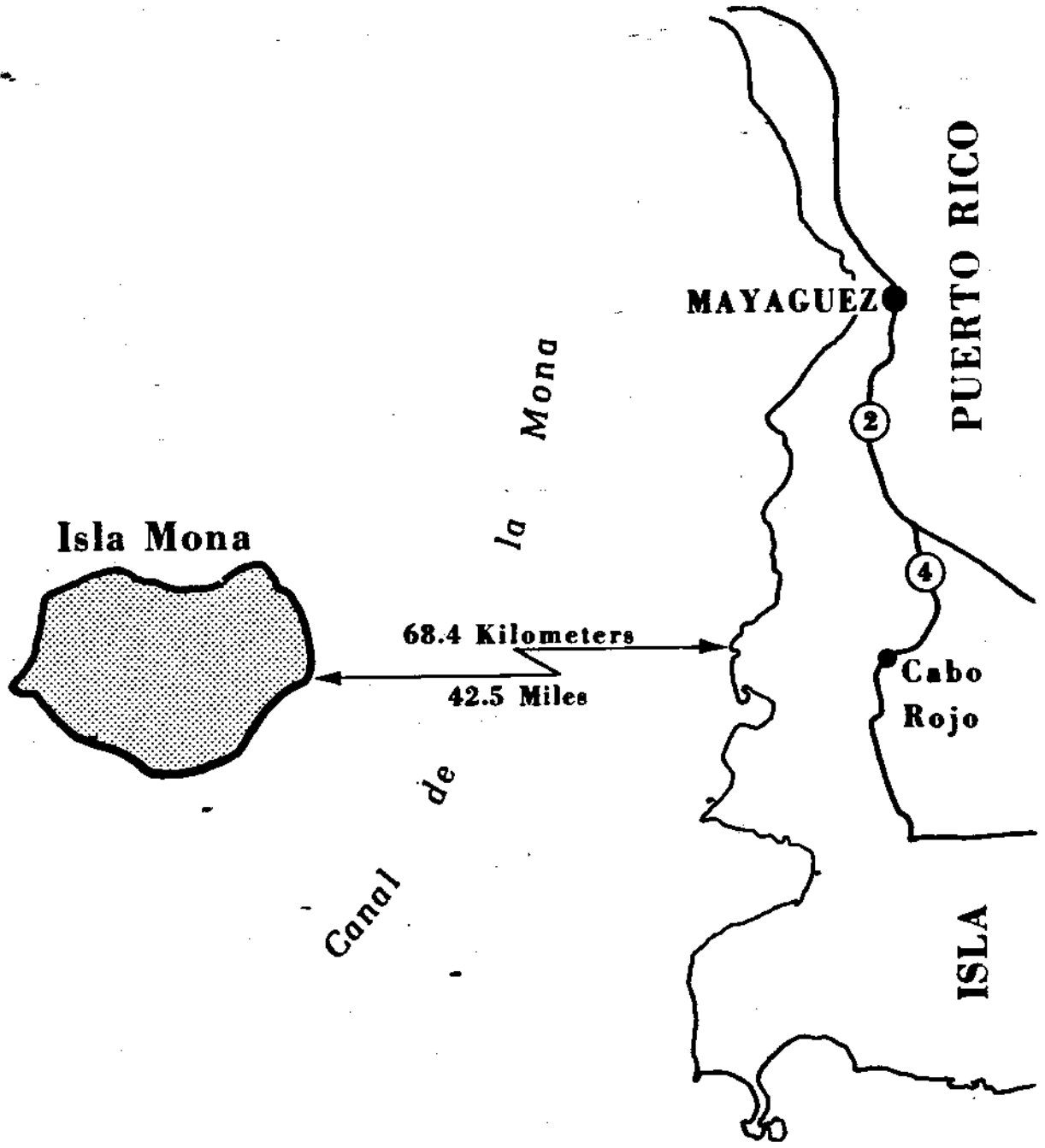
3. Cyclura stejnegeri

La Isla de Mona en su totalidad, excepto por las estructuras y casas que se encuentran en dicha isla.



4. Epicrates monensis

La Isla de Mona en su totalidad, exepto por las estructuras y casas que se encuentran en dicha isla.



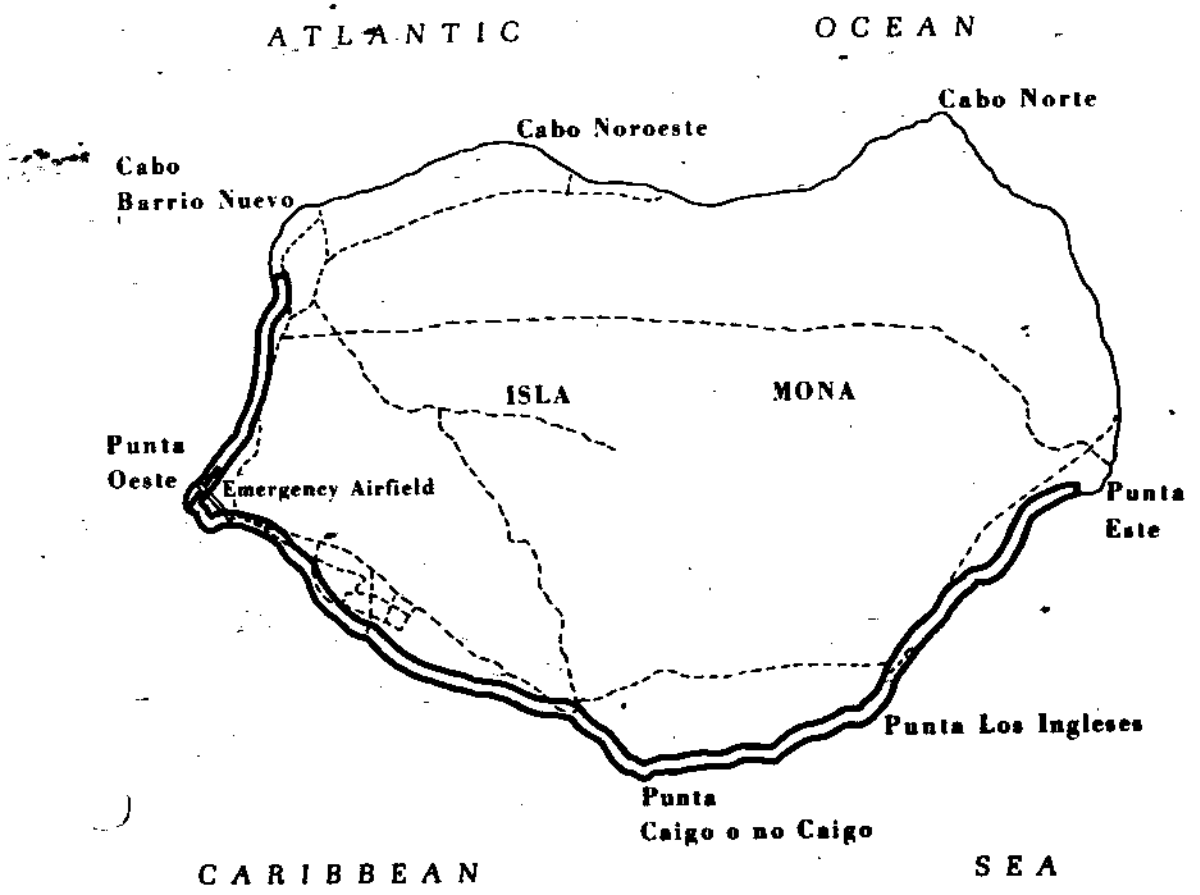
5. Eretmochelys imbricata

a. Isla de Mona: Todas las areas de playa en las costas oeste, sur y este de la isla desde la línea de la marea alta promedio hasta 150 metros costa adentro. Incluye los 7.2 kilómetros que comprenden todas las playas de Mona.

b. Culebra: Las siguientes areas de playa en la costa norte de la isla desde la línea de la marea alta promedio hasta 150 metros costa adentro: Playa Resaca, Playa Brava y Playa Larga.

c. Cayo Norte: La playa en el sur del Cayo, desde la línea de la marea alta promedio hasta 150 metros costa adentro.

d. Culebrita: Todas las areas de playa en las costas suroeste, este y noroeste de Culebrita desde la línea de la marea alta promedio hasta 150 metros costa adentro.

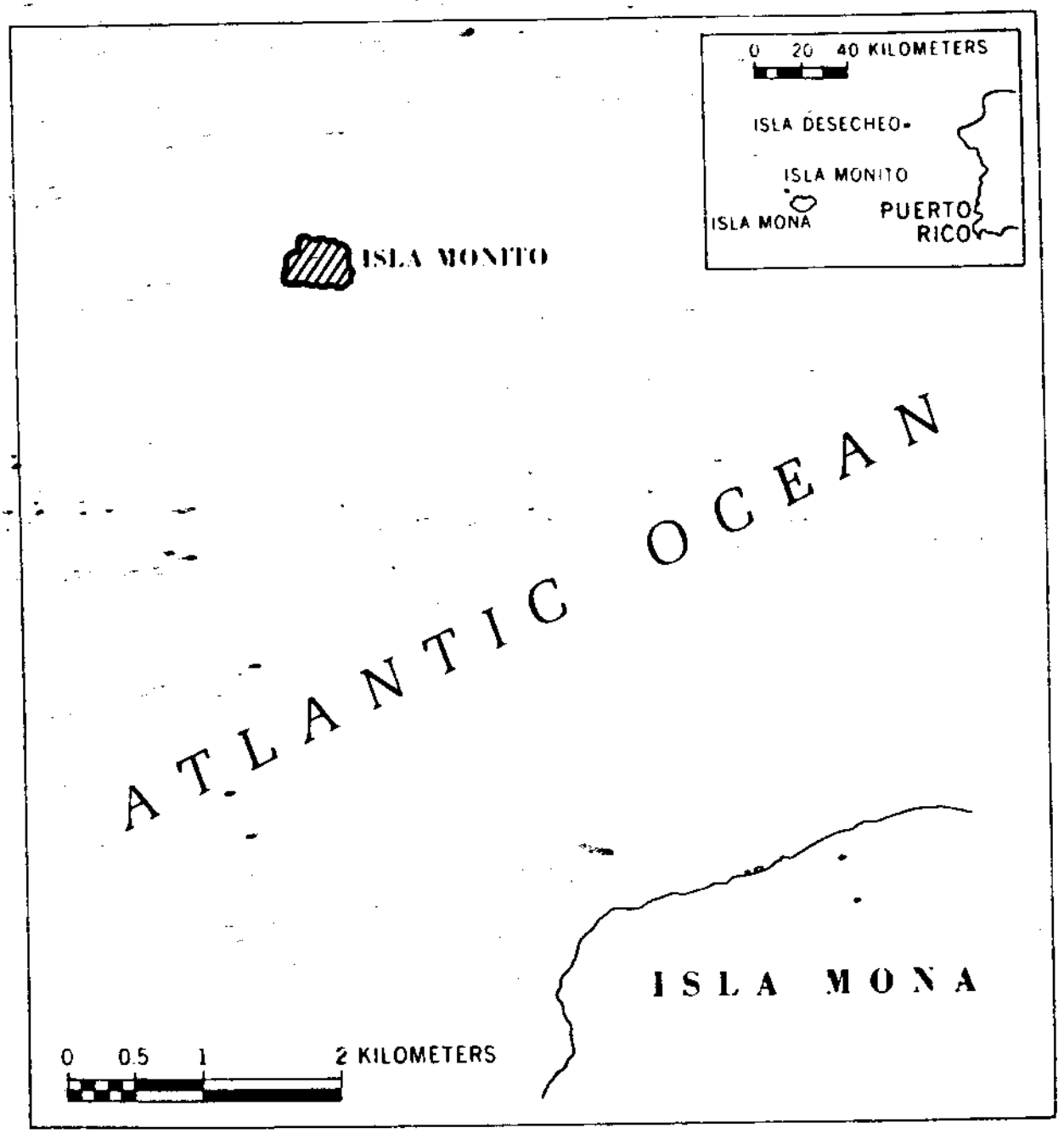


Eretmochelys imbricata (continuación)



6. Sphaerodactylus micropithecus

La Isla de Monito en su totalidad.



7. Agelaius xanthomus

Toda el área de tierra, agua y aire que se incluye en los lugares descritos a continuación excepto por estructuras, casa y lugares poblados que no son necesarios para las necesidades normales o supervivencia de la especie:

a. La isla de Mona en su totalidad.

b. Boquerón: Comenzando en el lugar en que la Quebrada Boquerón desemboca en la Bahia de Boquerón hacia el suroeste a lo largo de la costa hasta Cabo Rojo, de allí hacia el este a lo largo de la costa, incluyendo cayos e islotes, hasta el punto donde la carretera 332 llega a la Bahía de Guánica, de allí hacia el norte a lo largo de la carretera 332 hasta su union con la carretera 116, de allí hacia el oeste a lo largo de la carretera 116 hasta su unión con la carretera 305, de allí hacia el oeste a lo largo de la carretera 305 hasta su unión con la carretera 303, de allí hacia el norte a lo largo de la carretera 303 hast su unión con la carretera 101, de allí hacia el oeste a lo largo de la carretera 101 hasta el lugar donde cruza la Quebrada Boquerón, y de allí a lo largo de la Quebrada Boquerón hasta se desembocadura en la Bahía de Boquerón.

c. San Germán: Un área circular con radio de una milla y su centro en la unión de la carretera 360 con la carretera 102 en la ciudad de San Germán.

d. Ceiba: La base Naval de Roosevelt Roads al sureste de la ciudad de Ceiba.

